



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Pág. 1 de 6

RESOLUCIÓN No.

08-182

(1-9 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Dirección Local de Educación de Kennedy,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7.13 de la Ley 715 de 2001 y en el ejercicio de la función señalada en el numeral 17 del artículo 17 del Decreto Distrital 650 del 2025.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO SOBRE LA ADOPCIÓN DE RÉGIMEN Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE MATRÍCULAS, PENSIONES Y COBROS PERIÓDICOS

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional reglamentará y autorizará el establecimiento o reajustes de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el mismo artículo estableció que para definir el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

Que, la citada disposición normativa determina que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que el artículo 5.12 de la Ley 715 de 2001 contempló que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y para la ciudad de Bogotá. D. C según lo dispuesto en el artículo 7.13. que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción, adicionalmente el numeral 17 del artículo 17 del Decreto Distrital 650 del 2025, esta función fue asignada a las Direcciones Locales de Educación de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos.

Que como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se encuentra vigente la versión once (11) del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados PBM", El cual fue adoptado mediante Resolución 020309 del 31 de Julio de 2026.

Que la Resolución 020309 del 31 de Julio de 2026, consagra que para la vigencia 2027, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado en la licencia de funcionamiento, será aplicable únicamente a los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Regulada.

Que adicionalmente, y con el objetivo de atender las necesidades de los territorios, se calculó el Índice de Permanencia, el cual permite una clasificación por regiones, a partir de la cual se parametrizó la Aplicación para la evaluación institucional y reporte financiero de establecimientos privados de preescolar básica y media - EVI.

RESOLUCIÓN No.

08-182

(19 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

Que de acuerdo con la Resolución 020309 del 31 de julio de 2026 las instituciones educativas privadas que funcionan en Bogotá pertenecen a la zona centro.

Que en relación con el índice de permanencia la citada resolución mantiene los indicadores de clasificación y los porcentajes a otorgar, para lo cual se tiene en cuenta la información reportada por cada establecimiento educativo en el Sistema Integrado de Matricula-SIMAT en los dos años anteriores, con un peso porcentual igual para todos los indicadores y para un total del 100%, en donde 0% corresponde al porcentaje más bajo y el 100% al más alto.

Que para los establecimientos educativos privados creados a partir del año 2026, que no cuenten con matrícula durante los dos (2) años anteriores (2024-2025), no les será aplicable dicho índice y, en consecuencia, el porcentaje de incremento deberá calcularse sin tener en cuenta este criterio.

Que, en reconocimiento a la labor docente, a los establecimientos educativos privados que apliquen en lo respectivo el Decreto Ley 2277 de 1979, y que soporten que el pago de salarios de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del estado y que se rigen por el mencionado estatuto.

Que el Decreto 299 de 2026 "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal", estableció que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9 %), el cual debe regir a partir del 1 de enero del 2026.

Que en el Acta de Acuerdos Parciales No.2 de la Mesa Sectorial de Educación 2025, en el marco de la negociación con las organizaciones sindicales de Trabajadores del Sector Educación y los representantes de la mesa nacional, se acordó que asignará al magisterio colombiano un incremento adicional al aumento salarial anual que se decreta a los empleados públicos, equivalente al uno punto tres por ciento (1,3%) para la vigencia 2027.

Que el índice de Precios al Consumidor - IPC se ha constituido en una variable fundamental para el incremento de tarifas, por lo cual, se toma el comportamiento de la variación anual del IPC con corte a junio de 2026 que se estableció en el 6.14%, según datos del DANE, y que es aplicable para todos los establecimientos educativos.

Que se posibilita un incremento de 0.4% puntos porcentuales para los establecimientos educativos que atienden población escolar con discapacidad y con trastornos específicos del aprendizaje y el comportamiento, debidamente caracterizados de acuerdo con las categorías establecidas en el Sistema de Información de Matrícula - SIMAT con corte a la vigencia correspondiente al año 2025 y atendiendo lo establecido en la Resolución 1197 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad.

Que el esquema tarifario contenido en el presente acto administrativo busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de las familias y establecimientos educativos privados, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para ello, la definición del incremento de las tarifas para el año 2027 se fundamenta en los siguientes parámetros y en las normas que a continuación se referencian: (i) Clasificación por autoevaluación institucional, (ii) índice de Permanencia, (iii) Atención a población escolar con discapacidad y con trastornos específicos del aprendizaje y el comportamiento e implementación de políticas y estrategias de educación inclusiva.

RESOLUCIÓN No. 08-182
(19 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

según lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017, el cual subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, (iv) Reconocimiento a la labor docente (según los acuerdos sindicales resultantes de las negociaciones sectoriales de educación y nacionales), (v) el comportamiento de la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte al mes de junio de 2026.

Que la Resolución No. 5862 del 29 de abril de 2024 "Por medio de la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación", señala que los establecimientos educativos de carácter privado tendrán la obligación de "Registrar y mantener actualizada la información reportada en los sistemas dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional; además, de realizar seguimiento y control permanente a la misma." En este sentido, dispone que los establecimientos educativos de carácter no oficial serán responsables por la veracidad y oportunidad de la información de matrícula que reportan en el sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula). Además, en el capítulo 6, artículo décimo quinto de este acto administrativo se fijan las fechas límites para reportar información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas.

2. RÉGIMEN Y AUTORIZACIÓN

Que el establecimiento educativo COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 funciona en la(s) sede(s) ubicada(s) en la dirección:

Dirección	Localidad	Municipio
Carrera 88 No. 11 A 21	Kennedy	BOGOTÁ

Que el establecimiento educativo presta el servicio en jornada mañana y parte de la tarde ofrece los niveles de Jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha
Jardín	080256	08/09/2009
Transición	080256	08/09/2009
1	080256	08/09/2009
2	080256	08/09/2009
3	080256	08/09/2009
4	080256	08/09/2009
5	080256	08/09/2009
6	080256	08/09/2009
7	080256	08/09/2009
8	080256	08/09/2009
9	080256	08/09/2009
10	080256	08/09/2009
11	080256	08/09/2009

RESOLUCIÓN No. 08-182
(19 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

Que, **PADRE JOSÉ URIEL PATIÑO FRANCO**, OAR identificado con cédula de ciudadanía **75045831** en calidad de rector del establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE** presentó a la Secretaría de Educación para el año **2027**, la propuesta integral de clasificación en el régimen **Libertad Regulada**, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que el establecimiento presentó certificación del contador sobre el pago de al menos el 80% de sus docentes según el escalafón del Decreto 2277 de 1979.

Adopción del Régimen y Autorización de Tarifas

Revisados los formularios y documentos anexos, en la Aplicación para le Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM (EVI), La dupla de profesionales del Equipo Local de Inspección y Vigilancia de esta Dirección Local, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Resolución 1983 de 2023 emitieron concepto técnico pedagógico favorable a través del radicado I-2026-136617 sobre la viabilidad de la adopción del régimen **Libertad Regulada** y la autorización de tarifas del establecimiento educativo privado **COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE** con **DANE 311001109265**, para el año lectivo **2027** procediendo la Dirección Local de Educación de Kennedy a acogerse del citado concepto y expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

Revisados los formularios y documentos anexos, la Dirección Local de Educación de Kennedy, concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE**, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada aplicando un incremento de **9,00 %**.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS AUTORIZADOS Autorícese al establecimiento educativo **COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE**, cuyo primer grado autorizado es jardín, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2027 en los siguientes valores:

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Jardín	19.349.507	1.934.951
Transición	19.173.602	1.917.360
1	18.859.852	1.885.985
2	18.688.399	1.868.840
3	18.521.538	1.852.154
4	18.521.538	1.852.154
5	18.521.538	1.852.154
6	18.521.538	1.852.154
7	18.521.538	1.852.154
8	18.313.840	1.831.384
9	18.142.659	1.814.266

RESOLUCIÓN No. 08-182
(19 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

10	18.058.667	1.805.867
11	17.726.630	1.772.663

PARÁGRAFO 1: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre y debe fijarse de manera expresa en el manual de convivencia.

PARÁGRAFO 2: Para los establecimientos educativos de adultos CLEI el incremento único en la vigencia 2027 que no supere el dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la resolución 020309 del 31 de Julio de 2026, según sea el caso, y que reconozca un 10% adicional por las cuatro semanas antes mencionadas. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS Autorícense los cobros periódicos que se relacionan a continuación:

Niveles	Alimentación	Transporte	Alojamiento	Otro
Preescolar	0	0	0	0
Primaria	0	0	0	0
Secundaria	0	0	0	0
Media	0	0	0	0

Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS Autorícense otros cobros periódicos para el año 2027 por los conceptos que a continuación se presentan:

Concepto	Valor
Constancias	9.100
Derechos De Grado Undécimo Grado	244.200
Duplicado De Acta De Grado	24.500
Primera Comuniones(Voluntarias)	164.000
Certificado De Notas	9.100
Salidas Escolares Y Convivencias (Voluntaria)	56.300
Agenda Estudiantil (El Colegio Entrega La Agenda Escolar A Todos Los Estudiantes. El Valor De La Agenda Registrado Lo Pagan Únicamente Los Estudiantes Que La Pierdan O Deseen Adquirir Otra).	23.400
Confirmaciones (Voluntarias)	164.000
Escuelas Deportivas Y Artísticas (Voluntarias)	297.200
Duplicado De Diploma	68.000
Duplicado De Carné	17.000

RESOLUCIÓN No. 08-182
(19 OCT 2026)

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y se autorizan las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTINIANO TAGASTE con código DANE 311001109265 para el año lectivo 2027

Los otros cobros deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores y forma de pago. El Manual de Convivencia hace parte del PEI y debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para éste, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN La presente resolución se notificará al representante legal o al rector del establecimiento educativo o a sus apoderados en los términos señalados en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término sin que se hubiese surtido la notificación en forma PERSONAL o ELECTRÓNICA, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, el número de Fax o al correo electrónico del establecimiento educativo, acompañado de copia integral del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

19 OCT 2026


LIDIA IMELDA RODRÍGUEZ MARTÍN
Directora Local de Educación de Kennedy

Elaboró: Verónica Arévalo - Profesional de apoyo Jurídico -Contratista 